

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Agosto 1890.)

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Ultimadas las operaciones de la venta del sulfato de cobre contratado por la Diputación, han resultado sobrantes unos 150 bocoyes próximamente, y no siendo necesarios para el servicio de la Corporación, acordó la misma en sesión celebrada el día 14 del actual, proceder á la enajenación de aquéllos en subasta pública, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar el día 1.º de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, en uno de los salones del Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial ó del Sr. Diputado en quien delegue esa facultad.

2.º El acto será verbal y se admitirá á los proponentes pujas á la llana, bajo el tipo en alza de una peseta y 50 céntimos por cada bocoy.

3.º La adjudicación se hará á favor del que presente la proposición más ventajosa.

4.º El rematante ingresará dentro del plazo de tercero día al de la celebración de la subasta el importe total de los bocoyes, de cuya entrega se le dará el correspondiente resguardo, y solo en vista de ese documento se dará orden para que le sean aquéllos entregados, firmando á su vez el oportuno recibo.

5.º Las proposiciones comprenderán todos los bocoyes existentes en almacén, á cuyo efecto y para que puedan examinarlos estarán expuestos en el mismo local donde se conservan, durante las horas hábiles, hasta el mismo día en que se celebre la subasta; y

6.º Las dudas que se ofrezcan en el acto de la contratación serán resueltas por la Presidencia, sin que contra su decisión pueda entablarse reclamación alguna.

Zaragoza 19 de Agosto de 1890.—El Vicepresidente, Marceliano Isabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comu»

nicado á esta Intervención general, con fecha 22 del próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á fin de regular las disposiciones que se hace preciso adoptar para la más fácil aplicación de los beneficios que el art. 21 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último concede á los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro los débitos que por contribuciones é impuestos adeuden á la Hacienda hasta fin del año 1884-85, del que resulta que el citado artículo abre un tercer plazo á los Municipios deudores al Tesoro por los referidos conceptos respectivos á años atrasados hasta el de que queda hecho mérito, para que dentro del ejercicio económico actual puedan satisfacerlos de una vez con los beneficios del 50 y 25 por 100 que otorgó la ley de 1.º de Agosto de 1887, según la época de que los descubiertos procedan:

Considerando que el texto literal del artículo referido, dice que «los Ayuntamientos podrán utilizar durante el ejercicio de este presupuesto los beneficios señalados en el art. 4.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, etc.», y aunque no ofrezca duda que el nuevo plazo ha de entenderse á contar de 1.º de Julio actual á 30 de Junio de 1891, no está tan claro si á los Ayuntamientos que se acojan á la nueva concesión, y que por no haber utilizado los plazos anteriormente señalados para optar por la extinción de una sola vez de sus descubiertos, se les ha de aplicar el beneficio por los débitos que les resulten á la fecha de la ley de 1887, ó se ha de concretar á los que tuvieren á la de la promulgación de la ley actual, hecha abstracción de lo que por razón de sextas ó décimas partes hayan podido entregar á la Hacienda en el período de los años económicos de 1887-88 á 1889-90:

Considerando que si bien lo primero sería más beneficioso á las Corporaciones, la nueva concesión otorgada debe aplicarse sólo con relación á los débitos de lo época atrasada á que el beneficio se contrae, lo cual es tanto más justo, cuanto que habiendo aquéllas dejado transcurrir los plazos que otorgaron las concesiones anteriores, sin acogerse á los beneficios de condonación otorgados, lo cobrado por sextas ó décimas partes lo ha sido legalmente dentro también del beneficio de aplazamiento que las mencionadas leyes concedieron:

Considerando, esto no obstante, que si la ley reciente abre un plazo de todo el año económico para que los Ayuntamientos puedan utilizar los beneficios de la condonación de una parte de sus descubiertos, no sería justo que á la sombra de esa concesión amplia se viera privado el Tesoro en gran parte del año de los recursos á que puede y debe aspirar:

Y considerando, por último, que la facultad expresada debe entenderse de manera que no perjudique los intereses que la Hacienda tenga derecho á realizar en consonancia con las leyes de 1887 y 1889, para lo cual se hace necesario determinar las reglas que exige el cumplimiento del art. 21 de la ley de Presupuestos vigente; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Ayuntamientos deudores á la Hacienda por los conceptos determinados en el art. 1.º

de la Instrucción provisional de 1.º de Noviembre de 1887 y definitiva de 7 de Marzo de 1889, podrán acogerse á los beneficios de la condonación otorgada por la ley de 1.º de Agosto de 1887, solicitando el pago en una sola vez de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio último por las contribuciones é impuestos devengados hasta 1884-85 inclusive, dentro del año económico actual, ó sea hasta fin de Junio de 1891, solicitándolo por medio de instancia que dirigirán al Delegado de Hacienda de la provincia en los términos prevenidos en la Instrucción de 1.º de Noviembre de 1887.

Segundo. Mientras los Ayuntamientos no hagan uso de la facultad que les concede el art. 21 de la ley de 29 de Junio último, presentando en la Delegación la instancia á que hace referencia la regla anterior, se entiende que siguen obligados á solventar por décimas partes, al vencimiento de los respectivos trimestres, los descubiertos que se les tengan liquidados á realizar en dicha forma, y sujetos por lo tanto á los procedimientos ejecutivos á que diere lugar la demora en que incurran. Cesará por el contrario esa responsabilidad desde el momento que presenten la solicitud y los valores suficientes á la extinción de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio del corriente año, por los conceptos y épocas á que alcancen los beneficios de que se trata.

Tercero. Una vez presentada la solicitud por cada Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda dispondrá que con presencia de las liquidaciones anteriormente formadas, y teniendo en cuenta lo que se hubiere cobrado hasta 30 de Junio, se fije la situación de los descubiertos exigibles en dicha fecha, y se comunique el resultado á la Corporación dentro de los 15 días siguientes á la en que tenga ingreso la instancia respectiva en la Delegación.

Cuarto. Si en el tiempo que trascurra hasta que el Ayuntamiento presente la reclamación, se hubiere cobrado alguna cantidad por cuenta de vencimiento de décimas partes posteriores á 30 de Junio último, se tendrá como recibo á metálico por cuenta de los descubiertos exigibles en esa fecha y se hará así constar en la liquidación.

Quinto. Remitida la liquidación al Ayuntamiento, deberá éste devolverla con su conformidad ú observaciones á la Delegación dentro de otro plazo de 15 días, á contar desde la fecha en que aquélla le sea comunicada; advirtiéndole que si transcurriera el plazo sin contestación, se tendrá por consentida y obligatoria para ulteriores efectos.

Sexto. Aprobada que sea la liquidación por el Delegado, después de oír el informe de la Intervención de Hacienda de la provincia, se remitirá el expediente original con los valores respectivos á esta Intervención general para los fines determinados en la Instrucción.

Séptimo. Cuando definitivamente autorizada la condonación, llegue el caso de hacerla efectiva, se reconocerá la cuenta corriente que las Intervenciones de Hacienda deben llevar á los Ayuntamientos conforme al art. 4.º de la Instrucción, á fin de que se obtenga la seguridad de que con las operaciones que hayan de verificarse en conformidad con la misma Instrucción, quedarán saldados los descubiertos, procediéndose en otro caso á las rectificaciones que sean procedentes; pero teniendo entendido que si

afectase á la suma que se hubiese autorizado por la respectiva Real orden, no podrá llevarse á cabo la operación sin que antes recaiga nueva resolución que aclare ese extremo.

Octavo. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que lo más inmediato que sea posible al recibo de la presente Real orden, se publique íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las Corporaciones municipales.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusión del expediente, para su conocimiento y demás efectos procedentes.»

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones municipales.

Zaragoza 18 de Agosto de 1890.—El Delegado, Juan Dessy.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MINAS.—Anuncio.

La recaudación del impuesto de canon por superficie de minas, correspondiente al primer trimestre del actual año económico, dará principio á domicilio el día 20 del actual y terminará el 31 del mismo.

Los señores propietarios ó representantes de minas en esta provincia que deseen satisfacer sus cuotas, pueden hacerlo todos los días no feriados, desde el 20 en que da principio la cobranza, de nueve de la mañana á una de la tarde, en las oficinas de la recaudación de esta capital, sita en la calle de don Jaime I, núm. 54, escalera de la izquierda, entre-suelo de la derecha.

Zaragoza 18 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

ANUNCIO.

La recaudación del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del actual año económico tendrá lugar en los pueblos que se citan en los días siguientes.

PUEBLOS.	DÍAS.
2.ª zona de La Almunia.	
Pedrola.....	21, 22, 23 y 24.
Alcalá de Ebro.....	23 y 24.
Alagón.....	25, 26 y 27.
Pinseque.....	28 y 29.

Zaragoza 19 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN QUINTA.

COLEGIO PREPARATORIO MILITAR Y DE SEGUNDA ENSEÑANZA

establecido en la S. H. y M. B. ciudad de Zaragoza.

LOS COLEGIOS PREPARATORIOS MILITARES

Los Colegios preparatorios militares creados por Real decreto de 27 de Febrero de 1888, en sustitución de las Academias establecidas en las capitales de los distritos, han venido á prestar, además del servicio especial á que obedece su fundación, uno muy señalado á la segunda enseñanza en general. Siendo el objeto primordial de dichas Academias dar en ellas una instrucción militar, estaban abiertas únicamente á los militares, proporcionando no pequeñas ventajas á los Jefes y Oficiales para la exclusiva preparación de aquellos de sus hijos que sentían vocación para seguir la carrera de las armas: los Colegios preparatorios hacen extensivos los beneficios á todos los ciudadanos y á todas las profesiones, puesto que pudiendo ingresar en ellos indistintamente militares y paisanos, los en ellos matriculados no solo recibirán la enseñanza necesaria para ingresar después en la Academia general militar, sino que además, incorporados dichos Colegios á los Institutos oficiales de segunda enseñanza, los estudios del Bachillerato tendrán validez académica; y los jóvenes que por no sentir inclinación, por no convenir á los fines y miras de sus familias, ó por otras causas no pretendan ingresar en dicha Academia general, siempre y en último término habrán podido alcanzar el título de Bachiller que podrán utilizar para seguir la carrera que más en armonía esté con sus aficiones, lo cual constituye una ventaja de suma importancia, sobre la que no hay necesidad de insistir, porque ella por sí sola se enaltece.

Ni ocasión ni lugar son estos para hacer un estudio comparativo entre el régimen y métodos de enseñanza adoptados para los Colegios preparatorios militares y los que se siguen en otros centros análogos; pero los que en ello tengan interés directo pueden formar un juicio cabal y exacto comparando reglamentos y criticando sistemas, en la seguridad de que un riguroso é imparcial examen no ha de ser desfavorable á los nuevos Institutos donde al par que se difundirán los conocimientos humanos con arreglo á los procedimientos más recomendados de consuno por la razón y la práctica, una saludable disciplina, un severo régimen escolar y un profesorado selecto, harán indudablemente de los alumnos, estudiantes laboriosos, jóvenes modestos é instruidos y caballeros intachables.

Zaragoza, distinguida por la R. O. de 8 de Octubre de 1888 con el establecimiento de uno de los cuatro Colegios á que se hace referencia, no podía mirar indiferente y distraída, asunto que de manera tan directa afectaba á los intereses morales y materiales de la población, y su Excmo. Ayuntamiento, atento á lo que de él demandaban las conveniencias locales de un lado, y de otro, la gratitud correspondiente á la deferencia de que la Ciudad había sido objeto, ha levantado sobre las ruinas del ex-convento de Santo Domingo, magnífico y espacioso edificio destinado expresamente á Colegio preparatorio militar, sin que los grandes gastos y no pequeños sacrificios que tan costosa construcción exigía fueran obstáculo para que, con la generosa y patriótica ayuda de la Excmo. Diputación provincial, no se encuentren en él cuanto puedan pedir las racionales exigencias de la solidez, elegancia, comodidad é higiene.

En el próximo curso académico se inaugurarán en este Colegio los estudios, en virtud de la convocatoria que á continuación se inserta; y para que los interesados puedan tener clara idea del modo y manera como se dará en él la enseñanza de las asignaturas que comprende el Bachillerato y de las especies que sirvan de preparación al ingreso en la Academia general, se transcriben también los artículos del Reglamento que más importan á cuantos convenga conocer los derechos y obligaciones de los alumnos matriculados en los Colegios preparatorios militares.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Señor: Terminado el edificio que en Zaragoza se destina á Colegio militar preparatorio, y debiendo proceder-

se desde luego á organizar este nuevo Centro de enseñanza, para que puedan principiarse las clases en el próximo curso académico;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie la convocatoria para el ingreso en el mismo, con arreglo á las siguientes bases:

1.^a En el Colegio preparatorio militar de Zaragoza, darán comienzo las clases el día 1.^o de Octubre próximo.

2.^a Podrán admitirse en el citado establecimiento, 100 alumnos internos y 50 externos de la clase de paisanos que reúnan las condiciones reglamentarias.

3.^a También podrán ser admitidos 40 individuos de tropa, ateniéndose para el ingreso á la proporcionalidad y orden de preferencia que establece el Reglamento.

4.^a Asimismo podrán admitirse dos individuos de tropa de marina.

5.^a Las solicitudes documentadas deberán presentarse en este Ministerio antes del 31 de Agosto corriente.

Los individuos de tropa que tengan solicitado ingreso en otro Colegio y deseen efectuarlo en el de Zaragoza, cursarán instancia haciendo constar dicho extremo, sin acompañar nuevos documentos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse á esta convocatoria la más pronta publicidad en los *Boletines oficiales*, y teniendo presente para la mejor inteligencia que los artículos del Reglamento de los Colegios preparatorios militares relativos al ingreso en los mismos, se publicaron en el *Diario oficial*, número 133, correspondiente al 17 de Junio próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Agosto de 1890.—Azcárraga.

Artículos del Reglamento de los Colegios preparatorios militares, cuyo conocimiento interesa á los padres de familia y á los aspirantes á ingresar en aquéllos.

Objeto y organización.

Artículo 1.^o Los Colegios preparatorios militares tienen por objeto dar la segunda enseñanza hasta obtener el grado de Bachiller y preparar para el ingreso en la Academia general militar.

Art. 2.^o La enseñanza que se da en los Colegios preparatorios, comprende las asignaturas necesarias para obtener el título de Bachiller, y las especiales de que se exige examen para la admisión en la Academia general militar.

Art. 3.^o Cada uno de los Colegios preparatorios militares se agregará al Instituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que esté situado. Con este objeto, el Director llenará en la época oportuna todas las formalidades que prescribe la legislación vigente de segunda enseñanza.

Art. 4.^o Los estudios de los Colegios preparatorios estarán divididos en cinco cursos, de un año cada uno, los cuales darán principio en 1.^o de Septiembre y terminarán en 1.^o de Junio del año siguiente, para los estudios de segunda enseñanza y bachillerato.

Las clases especiales de matemáticas continuarán hasta el día 1.^o de Julio, pero los alumnos que deban presentarse en el concurso de admisión del mismo año en la Academia general militar, seguirán sus clases y estudios hasta el momento de emprender el viaje á Toledo.

Art. 5.^o Las vacaciones durarán desde el día 1.^o de Julio hasta el 1.^o de Septiembre; desde el 24 de Diciembre á 1.^o de Enero, y desde Miércoles Santo hasta el primer día de Pascua de Resurrección.

Se concederá licencia á los alumnos durante las vacaciones para los puntos que designen los padres ó tutores, si éstos dan su expreso consentimiento por escrito y remiten con la conveniente anticipación al Jefe del Detall, los fondos necesarios para costear el viaje.

Los que tengan sus familias en la misma localidad en que se encuentre el Colegio, podrán pasar las vacaciones en sus casas.

Para los alumnos que no asistan á las clases especiales de matemáticas, empezarán las vacaciones en cuanto se terminen los exámenes de segunda enseñanza.

Art. 6.^o Los alumnos que hayan disfrutado vacaciones tendrán obligación de presentarse en el Colegio en 1.^o de Septiembre, 2 de Enero y el lunes de Pascua de Resurrección, por la mañana, ó á la hora que haya designado el Director, y que se estampará en el documento que se entre-

gará á cada alumno para acreditar la licencia que se les conceda.

Enseñanza.

Art. 35. Los alumnos de los Colegios preparatorios militares estudiarán en ellos las materias siguientes:

Primer año. Latín y castellano. Dos clases diarias de una hora cada una.—Geografía. Clase alterna de una hora y media.—Lectura y escritura. Ejercicios diarios durante media hora.—Ejercicios de aritmética práctica. En días alternos hora y media.

Segundo año. Latín y Castellano. Dos clases diarias de una hora cada una.—Historia de España. Clase alterna de una hora y media.—Lectura y escritura. Ejercicios diarios durante media hora.—Ejercicios de aritmética práctica. En días alternos hora media.

Tercer año. Retórica y Poética. Clase diaria de una hora.—Aritmética y Algebra. Clase diaria de una hora y media.—Historia universal. Clase alterna de una hora y media.—Idioma francés. Clase alterna de una hora y media.—Ejercicios prácticos de escritura y cálculos aritméticos. Un día á la semana durante una hora.

Cuarto año. Geometría y Trigonometría. Clase diaria de una hora y media.—Psicología, Lógica y Filosofía moral. Clase alterna de una hora y media.—Idioma francés. Clase alterna de una hora y media.—Aritmética y Algebra. Repaso y perfeccionamiento. Clase diaria de una hora.—Ejercicios prácticos de escritura y cálculos aritméticos. Un día á la semana durante una hora.

Quinto año. Física y nociones de Química. Clase diaria de una hora.—Historia natural, Fisiología é Higiene. Clase diaria de una hora.—Agricultura elemental. Clase alterna de una hora.—Matemáticas. Repaso y perfeccionamiento. Clase diaria de una hora.—Ejercicios de escritura, ortografía y composición. Clase alterna de una hora.

Art. 36. Además de las clases teóricas y ejercicios prácticos enumerados en el artículo 35, los alumnos de 3.^o, 4.^o y 5.^o año tendrán dos días á la semana, clase de dibujo lineal y de figura.

En el mes que precede á los exámenes podrá disponer el Director que, además de las clases ordinarias, haya una ó dos extraordinarias de repaso para todos los alumnos, ó solo para aquellos que á juicio de sus Profesores lo necesiten.

Art. 37. Los alumnos que manifiesten, debidamente autorizados por sus padres ó tutores, que no aspiran á presentarse á ingreso en la Academia general militar, serán dispensados si lo solicitan, de asistir en el cuarto y quinto año á la clase especial de repaso y perfeccionamiento de Matemáticas.

Art. 48. Bajo la dirección de uno de los Profesores ó Ayudantes del Colegio habrá ejercicios gimnásticos, metódicos y proporcionados á la edad y desarrollo físico de los alumnos.

Art. 49. Todos los domingos y días de fiesta, después de celebrada la misa, el Capellán tendrá clase de religión y moral con el número de alumnos que se hayan designado, poniéndose á este efecto de acuerdo con el Director del Colegio.

Art. 50. Al fin de cada semana los Profesores calificarán la aplicación y conducta de sus alumnos, por las notas obtenidas, premios ó castigos que hayan merecido. Estas calificaciones serán presentadas al Director del Colegio, para que se anoten en la hoja en que se lleva la historia académica de cada alumno.

Admisión de alumnos.

Art. 54. Los jóvenes que deseen ser admitidos en un Colegio preparatorio militar, presentarán antes del día 15 de Julio del año en que deseen ingresar, los documentos siguientes:

1.^o Una solicitud del padre ó tutor al Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en la cual hará constar las condiciones del aspirante, y expresará el Colegio en que prefiere ingrese su hijo ó pupilo, en cuál otro preferiría que estudiase si no fuese posible admitirlo en aquél, y qué materias de segunda enseñanza tiene aprobadas en Instituto oficial.

2.^o Certificado de nacimiento.

3.^o Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local del pueblo en que resida el interesado.

4.^o Certificado expedido por un Instituto de segunda enseñanza, en que se acredite que el aspirante ha sido exa-

minado y aprobado de las materias de primera enseñanza que se exigen para el ingreso en la segunda, así como de las de ésta que haya cursado y aprobado.

Si el aspirante es hijo de militar se acompañará además:

5.º Copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiese fallecido; de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército ó la Armada, ó de la Real orden de retiro si estuviese en esta situación.

Si es hijo de un empleado del Estado acompañará en su lugar:

6.º Certificación del Director ó Jefe de la dependencia en que preste sus servicios el padre, en la cual se haga constar que éste desempeña actualmente su destino

Art. 55. Las condiciones que deberán cumplir los aspirantes para ser admitidos en uno de los Colegios preparatorios militares, son las siguientes:

1.º Ser ciudadano español.

2.º Tener en 1.º de Septiembre del año en que sean admitidos, diez años cumplidos y no exceder de catorce en la misma fecha, si se presentan á estudiar primer año.

Los hijos de los militares podrán ingresar desde los nueve años.

3.º No haber sido expulsados de ningún establecimiento oficial de enseñanza y haber observado buena conducta.

4.º Poseer los conocimientos de instrucción primaria que se exigen para el ingreso en la segunda enseñanza.

5.º Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por el Médico del Colegio en el acto de la filiación.

ALUMNOS —Sus derechos y obligaciones.

Art. 60. Los alumnos internos de los Colegios preparatorios, satisfarán una cantidad anual en concepto de pensión, que variará según sean hijos de familia civil ó de Jefes ú Oficiales del Ejército, y según las necesidades variables del establecimiento, entre los límites siguientes:

	Pensión mínima.	Pensión máxima.
Hijos de paisanos.....	750	940
» de Oficiales generales.....	700	875
» de Coronel.....	650	810
» de Teniente Coronel ó Comandante.....	600	750
» de Capitán.....	500	625
» de Subalterno.....	400	500
Huérfano de padre militar.....	200	250

Art. 61. Cada alumno pagará los derechos de matrícula y examen que haya de abonar en el Instituto oficial de segunda enseñanza, para dar validez académica á los estudios. Satisfarán además, como matrícula en el Colegio, la cantidad mensual de

	Pensión mínima.	Pensión máxima.
Los hijos de paisano.....	30	37'50
Los de Oficiales generales.....	25	31'25
Los de Coronel.....	22	26'50
Los de Teniente Coronel ó Comandante.....	20	25'00
Los de Capitán.....	18	22'50
Los de Subalterno.....	15	18'75
Los huérfanos de padre militar.....	10	12'50

Los individuos de tropa están dispensados del pago de matrícula y los procedentes del Ejército, disfrutando además de su haber la gratificación mensual de 10 pesetas los sargentos y 30 pesetas los cabos y soldados.

Los empleados de los cuerpos auxiliares del Ejército que tengan nombramiento de Real orden y sueldo de 1.500 pesetas anuales en adelante, disfrutará de las ventajas concedidas á los Oficiales para el ingreso y permanencia de sus hijos en los Colegios preparatorios militares.

Art. 62. En cada Colegio habrá un número de plazas de pensión reducida para huérfanos de padre militar, que no podrá exceder del 6 por 100 del total de alumnos. Para ocu-

parlas serán preferidos los huérfanos de Oficiales á los de Jefes y éstos á los de Generales.

Los hijos de militares muertos en campaña satisfarán la pensión reducida, esto es, la de 200 pesetas anuales.

Art. 63. Se determinará con la conveniente anticipación las ocasiones en que haya que aumentar las cuotas de pensión y matrícula, dentro siempre de los límites marcados en los artículos 60 y 61, y se avisará á las familias por los Jefes del Detall de los Colegios respectivos, tres meses antes de que el aumento deba tener lugar.

Cuando haya que disminuir las cuotas, podrá hacerse sin previo aviso, abonando en concepto de adelanto los sobrantes de lo ya pagado.

En la actualidad los alumnos satisfarán las cuotas mínimas.

Art. 64. Las familias de los alumnos proveerán á éstos de las prendas reglamentarias, que son:

Una guerrera de paño azul turquí de igual modelo que la que usan los alumnos de la Academia general Militar, suprimiendo la hombrera y los cordoncillos del cuello, y variando el botón, que será dorado y con las iniciales C. P. entrelazadas.

Una guerrera de paño gris del mismo modelo que la de la Academia general Militar, sin más variación que la del botón, que será el antes indicado.

Dos pares de pantalones de paño gris.

Una gorra teresiana de paño azul turquí igual á la que es reglamentaria en la Academia general, con el botón especial y cuatro cordoncillos de oro.

Un gorro cilindrico de paño gris

Una capota de abrigo de paño azul turquí, del modelo empleado en la Academia general, suprimiendo los cordones del cuello.

Una colcha de cretona.

Para obtener la debida uniformidad se entregará á cada alumno al notificarle su admisión, una muestra de paño azul y otra de paño gris para que á ella se ajuste la construcción de las prendas.

Los alumnos de la clase de tropa usarán el mismo uniforme del Arma ó Cuerpo á que pertenezcan, y se proveerán de las prendas de vestuario del modo prescripto en la Real orden de 21 de Diciembre de 1889.

Art. 65. Para costear el entretenimiento y renovación de las prendas que constituyen la primera puesta, abonarán los alumnos internos la cantidad de 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres adelantados.

También adelantarán por trimestres, cuatro pesetas mensuales para atender á sus gastos particulares.

Art. 66. Al ingresar en el Colegio presentará cada alumno las prendas de ropa interior siguientes, marcadas todas con sus iniciales:

- Seis camisas blancas.
- Doce cuellos blancos.
- Seis pares de calzoncillos.
- Doce pares de calcetines.
- Cuatro sábanas.
- Cuatro fundas de almohada.
- Dos talegos de lienzo para la ropa sucia.
- Cuatro toallas de hilo.
- Doce pañuelos de hilo.
- Dos mantas de lana.
- Dos pares de guantes blancos de hilo.
- Deberá estar provisto además de dos pares de botinas de becerro.

Art. 67. El pago de la pensión y matrícula se hará por trimestres adelantados.

Antes de ser filiados los alumnos internos, entregarán sus encargados en la Caja del Colegio, un trimestre de pensión, otro en concepto de fianza y la matrícula de un trimestre.

Art. 68. Los alumnos externos únicamente satisfarán á Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 69. Podrán ser externos los alumnos cuyos padres ó tutores residan en la población donde se halle establecido el Colegio, debiendo solicitarlo el padre ó tutor por conducto del Director, el cual, enterado de la verdad de las circunstancias que se aleguen, informará y remitirá las instancias al Capitán General del Distrito, quien podrá acceder á lo solicitado, así como anular la concesión, á propuesta del Director del Colegio, si el alumno cometiese faltas de alguna gravedad.

Art. 70. El Director y todos los Jefes y Profesores del Colegio exigirán de los alumnos externos que se presenten de uniforme, no solamente en el Establecimiento, sino en todos los sitios públicos, y que mantengan las prendas de vestuario reglamentarias en buen estado, sin manchas, roturas ni deterioros visibles.

Art. 71. Será expulsado del Colegio el alumno que obtenga nota de desaprobación dos veces en un mismo curso ó tres en cursos diferentes.

Art. 72. Los padres ó tutores de los alumnos podrán retirarlos, cuando les convenga, del Colegio, mediante una instancia que elevarán al Capitán General del Distrito respectivo, pero una vez separados de uno de los Colegios preparatorios no podrán volver á ser admitidos en el mismo.

Se exceptúan de esta prohibición los alumnos que hayan tenido que suspender temporalmente sus estudios por causa de falta de salud, debidamente justificada.

Art. 74. Aun cuando la vigilancia que constantemente debe ejercerse sobre los alumnos excluye la posibilidad de que alguno pueda escaparse del Colegio, si llegase este caso se harán cuantas gestiones puedan conducir al descubrimiento de su paradero, dando inmediatamente parte á la familia, y una vez restituído al Establecimiento será castigado en proporción á las circunstancias que hayan mediado en la falta.

Art. 75. Las faltas de asistencia de los alumnos á los actos obligatorios del Colegio que no estén justificadas por enfermedad debidamente acreditada, ó por autorización del Director, se castigarán severamente, así como también las faltas de puntualidad.

Al alumno que tuviere la costumbre de la falta de asistencia ó de puntualidad y que reincidiese después de castigos repetidos, se le amonestará por sus Jefes, y si entonces reincidiese se le considerará como de ejemplo perjudicial en el Colegio, proponiéndole por tanto para la expulsión.

Art. 78. La más leve falta de respeto á las superiores, el mal trato de los alumnos modernos por los más antiguos, perpetrado ó no con abuso de la superioridad numérica en mengua de la dignidad de una juventud culta y generosa; los desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades, el carácter discolo, la incorregible desaplicación, la llaneza ó excesiva dureza con los sirvientes y todo acto que revele falta de dignidad ó de subordinación, serán inexorablemente castigados con todo el rigor de las más graves penas reglamentarias.

Art. 79. Los alumnos observarán una conducta irreprochable, persuadidos de que no solamente la profesión militar á cuyo ingreso aspiran en su mayoría, sino la calidad de caballero que á todos corresponde, exigen como deberes ineludibles la intachable delicadeza, honrosa abnegación y digna obediencia.

Art. 87. Ningún alumno podrá poseer dinero, alhajas ni ningún objeto de metal precioso, así como tampoco ningún libro que no sea de texto, ni prenda que no sea reglamentaria, á no ser que su uso sea necesario por razón de salud.

Art. 88. Como premio á la buena aplicación podrá conceder el Director á algunos alumnos permiso para tener algún libro que sea instructivo al mismo tiempo que moral y entretenido, pero con la condición de que no sirva su lectura de distracción en los estudios.

Art. 89. Estará prohibido á todos los alumnos el fumar en las clases, salas de estudio y dormitorios, y solo se permitirá hacerlo en las galerías, patios y salas de recreo á los que hayan cumplido diez y seis años.

Art. 90. Estarán obligados todos á levantar y hacerse la cama y á cepillar su ropa y calzado.

Art. 91. Los alumnos pueden mantener correspondencia por escrito con su familia y amigos, siempre que dediquen á esta atención horas distintas de las de clases y estudio.

Cuando algún alumno deje de escribir durante mucho tiempo á su familia, mediante aviso de ésta será reprendido por el Director, quien le obligará á que le haga y le recomendará que no descuide este deber.

Art. 97. Durante la hora de comida ejercerán la vigilancia los Oficiales de servicio. Los alumnos podrán estar en sus puestos descubiertos; podrán hablar con sus compañeros, pero sin dar voces, promover disputas ni suscitar cuestiones desagradables. Solo estarán obligados á levantarse de sus asientos si entrase en el comedor alguno de los Jefes del Colegio, la Autoridad militar de la localidad ó alguna persona de mayor categoría.

Art. 98. En las horas de recreo no se permitirá á los alumnos que promuevan juegos peligrosos, ni se molesten unos á otros, sino que en esta ocasión como en todas, darán á conocer su buena educación.

El Oficial encargado de la vigilancia no permitirá que ningún alumno salga del local destinado al recreo sin su autorización, ni que se oculte á su vista.

Art. 99. En los días y horas señalados, podrán ser visitados los alumnos por sus familias ó por las personas que éstas designen como autorizadas para ello, verificándose la entrevista en la sala destinada á este objeto.

Los alumnos no podrán recibir ningún objeto que esté prohibido por este Reglamento, ó por las órdenes del Director que estarán de manifiesto en un cuadro colocado en sitio visible de la sala.

Art. 100. En la enfermería podrán ser visitados los alumnos por las mismas personas designadas en el artículo 99, pero estará terminantemente prohibido entregarles nada que sea de comer ni beber, así como tampoco medicinas.

Las transgresiones serán castigadas con la prohibición de visitas durante el plazo que fije el Director.

Art. 101. Los alumnos podrán salir del Colegio acompañados por persona de su familia ó autorizada debidamente por el padre ó tutor, el primer domingo de cada mes.

Como premio, podrá conceder el Director salida extraordinaria en otro ó otros dos domingos, así como por castigo se podrá privar de la salida al alumno de mala conducta ó desaplicado.

Art. 103. Cuando llegue la época de los exámenes de admisión en la Academia general militar, el Director del Colegio, mediante informe de los Profesores respectivos, designará los alumnos que pueden presentarse en tiempo oportuno, dispondrá que formulen sus solicitudes y las remitirá á la Academia general acompañando los documentos reglamentarios con cuyo objeto reclamará de las familias con suficiente anticipación los que no figuren en el expediente personal del alumno que debe existir en la oficina del Detall.

Art. 104. Los alumnos de un Colegio que se presenten en los exámenes de ingreso de la Academia general Militar serán conducidos á Toledo por un Oficial del mismo, que en lo posible será uno de los Profesores de Matemáticas.

Con la necesaria anticipación reclamará el Jefe del Detall de las familias respectivas el depósito de la cantidad que se considere necesaria para el viaje y permanencia en Toledo, de cuya cantidad se le devolverá el sobrante mediante cuenta detallada.

Régimen de los Colegios.

Art. 113. El Director del Colegio ordenará el horario por que debe éste regirse en las distintas estaciones, con arreglo al clima de la localidad, á las necesidades de la enseñanza y á las siguientes prescripciones generales:

1.^a Se concederá á los alumnos ocho horas completas de sueño.

2.^a Entre clases y horas de estudio no se pasará de ocho horas diarias, más que en las épocas próximas á los exámenes, no excediendo entonces de diez.

3.^a El resto del tiempo se dedicará á las comidas, recreo en lugares despejados, si lo permite el tiempo, y ejercicios gimnásticos.

4.^a La comidas estarán convenientemente repartidas.

Art. 114. El alimento se repartirá en tres comidas; un desayuno, una comida fuerte y una cena á las horas que fije el horario marcado por el Director.

Se variarán los alimentos según las estaciones; serán abundantes y de buena calidad, para asegurar una conveniente nutrición á jóvenes que están en la edad del desarrollo y sometidos á trabajos intelectuales y corporales.

Relaciones del Colegio con las familias de los alumnos

Art. 124. Los pagos que deben verificar las familias en el Colegio se harán siempre en moneda ó billetes que tengan curso legal, en letras del Giro Mutuo ó contra casa domiciliada en la misma población en que esté establecido aquél.

Art. 125. Cuando un alumno se separe del Colegio ó vaya con licencia por enfermo, se devolverá á la familia el importe de la pensión durante los meses enteros que esté ausente, pero las fracciones deben pagarse como meses enteros de pensión.

Art. 126. Cuando algún alumno esté enfermo, la familia podrá nombrar Médico de su confianza que le visite en consulta con el del Colegio.

Los honorarios de dicho Médico serán satisfechos por la familia.

Art. 127. Todos los meses se enviará al padre ó tutor de cada alumno, una relación de las notas obtenidas por éste, premios y castigos y estado de su cuenta individual.

Al final del curso se le dará cuenta por escrito del resultado de los exámenes.

Art. 128. Cuando la salud ó la constitución física de un alumno, decaiga durante su permanencia en el Colegio, será enviado á su familia inmediatamente.

Art. 129. Cuando el padre ó tutor de un alumno quiera retirarlo del Colegio lo manifestará en instancia dirigida al Capitán General del Distrito, quien concederá la separación con la condición que se fija en el artículo 72.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Esta Corporación, por su acuerdo de 12 de los corrientes, ha resuelto enajenar el caballo llamado Corinto, que hasta ahora había sido destinado á la Guardia municipal, y en su reemplazo adquirir otro que reuna las condiciones requeridas para el indicado objeto.

Durante ocho días que terminarán el 28 de los corrientes, á la una de la tarde, se admiten proposiciones para la venta y compra de los caballos mencionados en la Secretaría municipal; reservándose el Ayuntamiento la facultad de aceptar ó no las ofertas que se le hagan por los interesados.

Lo que se hace público á efectos consiguientes; advirtiendo á los proponentes que deben presentar con su oferta en pliego cerrado, la cédula personal correspondiente.

Zaragoza 19 de Agosto de 1890.—El Presidente, Leopoldo Anglés.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

El partido de Medicina y Cirujía de esta villa, con visita doble por semana en su agregado Villadoz, y unas familias en Mainar, de la cual solo distan 25 y 7 minutos respectivamente, se halla vacante: su dotación consiste en 1.875 pesetas, cobradas y pagadas por los respectivos Ayuntamientos en la segunda quincena del mes de Septiembre, casa gratis, si fuere casado libre de algunas cargas y con esperanzas de agrandar dicho partido, según las condiciones del Profesor agraciado.

Asimismo, y dotada también con 550 pesetas, se halla vacante la plaza de Ministrante-barbere, con casa gratis y otros emolumentos, en el pueblo de Villadoz, donde ha de tener su residencia.

Los aspirantes á las mismas dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de esta villa hasta el 12 de Septiembre en que ha de proveerse; teniendo entendido que serán preferidos los que por uno ó más años hayan desempeñado otros partidos profesionales en esta provincia y lleven mayor número de años de práctica en el ejercicio de su respectiva profesión.

Villarreal 18 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Matías Marín.—P. S. O., Francisco Liarte del Tej, Secretario interino.

La titular de Veterinaria de esta villa se halla vacante por defunción del que la desempeñaba: su dotación es 75 pesetas, pagadas por el Ayuntamiento de la inspección de carnes, quedando luego en libertad para contratar con los que tengan caballerías.

Los que deseen solicitarla lo harán hasta el 30 del corriente, que se proveerá.

Jarque 18 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Valero Zabal.

Se halla vacante la plaza de Ministrante de este pueblo, á la cual se admitirán solicitudes por ocho días y transcurridos se proveerá.

Ardisa 17 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Antonio Lanzarote.

Se halla vacante la plaza de Ministrante de esta villa y sus agregados Castillonuevo y Lorbés, con la dotación de 26 cahices de trigo anuales.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Facultativo D. Tomás Cosías, hasta el día 30 del actual.

Salvatierra 12 de Agosto de 1890.—El Facultativo, Tomás Cosías y Jiménez.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de capital, intereses y costas reclamados en ciertos autos ejecutivos pendientes en dicho Juzgado, Escribanía del que refrenda, se saca á la venta en pública subasta por el precio de su tasación, una casa sita en esta capital y su calle de las Arnas, señalada en lo antiguo con el núm. 86 primero, y en el moderno con el 60; consta de planta baja, pisos principal, segundo y tercero abuhardillado; tiene un patio de luces, y en él un pequeño edificio sobre el firme destinado á cuadra y pajar: tasada en 9.000 pesetas. Sus confrontaciones son: por el frente con dicha calle, por derecha entrando con la núm. 58, propiedad de don Juan Tomás, por izquierda con otra de D. Nicolás Gutiérrez y por espalda con calle de Casta-Alvarez; siendo su extensión superficial la de 172 metros cuadrados próximamente.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, Democracia, 64, el día 13 de Septiembre próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario; que no se admitirá postura inferior á cubrir las dos terceras partes del avalúo, ni tampoco si los licitadores no han consignado previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 efectivo del tipo de la subasta.

Dado en Zaragoza á 13 de Agosto de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Licdo. Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en autos sobre curaduría de los menores D. Vicente y D.^a Pilar Gavara y Fernández, pendientes en este Juzgado, por testimonio del que autoriza, he acordado sacar á la venta en pública subasta por segunda vez las fincas siguientes:

1.^a La casa núm. 64 de la calle de D. Jaime I, de esta ciudad, angular con la del Clavel, y señalada por esta calle con el núm. 2 accesorio; confronta por la derecha entrando con el núm. 62, por la izquierda por la indicada calle del Clavel y por la espalda con la núm. 4 de esta calle. Ocupa una superficie total de 240 metros cuadrados, 50 decímetros próximamente, sin servidumbre: se compone de siete caños ó cuevas revestidos en parte, de los cuales cuatro se hallan enclavados en la calle del Clavel: sótano en el que hay una bodega, situada en la calle de D. Jaime I, con bóveda de ladrillo, pasando por debajo de la corona de esta la cañería de agua del servicio público; otra bodega contigua á ésta en la mitad de la primera tramada próximamente, tres cuartos para las habitaciones y otra bodega destinada para aceite, con 20 tinajones; piso bajo destinado á dos tiendas, una de éstas con una pequeña habitación, otra pequeña para la portería, dos cuartos para las habitaciones, una cuadra y pozo de aguas claras; entresuelo distribuido en dos habitaciones, principal en una sola, segundo y tercero en dos cada uno y cuarto piso abuhardillado, aprovechando la vertiente del tejado en siete cuartos trasteros, habiendo en cada uno de ellos un fogón, existiendo además una pequeña habitación. Resultando haber en esta casa ocho habitaciones, dos tiendas y una cuadra, para alquilar. Las fábricas de que se halla formada la casa son las ordinariamente empleadas en esta localidad, y se hallan en lo general en buen estado de solidez, si bien exige algunos reparos de escasa importancia. Las habitaciones se hallan embaldosadas, con cielo raso y empapeladas; siendo la carpintería de taller, empanelada en su mayor parte. Todo lo que, justipreciado en el estado en que se encuentra, así como el solar incluyendo los tinajones y segregando la bodega y caños que se hallan debajo de la vía pública, resulta por el valor en venta de esta casa, la cantidad de 75.150 pesetas.

2.^a Las dos terceras partes indivisas de la casa núm. 14 de la calle de San Lorenzo; que confronta por la derecha entrando con las casas números 10 y 12 de la misma calle y con la núm. 5 duplicado de la de la Red, por la izquierda con la casa núm. 16 de dicha calle de San Lorenzo y por la parte posterior con la núm. 18 de esta última calle, que tiene el núm. 7 accesorio de la de la Red. Tiene una extensión superficial de 289 metros cuadrados próximamente, de los cuales 94 corresponden al corral, con un cubierto destinado á cuadra y pocilgas, el cual se halla en la parte posterior del edificio entrando. Se compone de piso bajo, principal y segundo, techado con falsas del tejado sobre él; hallándose la parte posterior derecha de este edificio con distintas alturas de pisos que el resto y teniendo

además un pequeño entresuelo, á cuyos pisos se entra por un tramo de escalera anterior á los de la parte de la calle. El estado de conservación de esta casa es regular, exigiendo los tejados urgentes reparaciones para evitar las filtraciones que se producen, así como recalces en algún muro: tasada en 14 550 pesetas.

La referida segunda subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 5 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia del mismo, situada en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que esta segunda subasta de la casa de la calle de D. Jaime I, núm. 64, tendrá lugar con la rebaja del 20 por 100 de su tasación.

2.^a Que las dos terceras partes indivisas de la casa de la calle de San Lorenzo, núm. 14, importantes según tasación la suma de 9.686 pesetas, se sacan también á la venta en esta segunda subasta con la rebaja del 20 por 100.

3.^a Que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

4.^a Que no se admitirá postura que no cubra el valor dado á los bienes.

5.^a Que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

6.^a Que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto, para cuantas personas lo soliciten, en la Notaría de D. Julián Bel y Luna, casa núm. 17, cuarto segundo de la calle de Goya, durante las horas de despacho que tiene establecidas, hasta el día de la subasta, vendiéndose dichas fincas libres de toda carga y gravamen.

Dado en Zaragoza á 1.^o de Agosto de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Ante mí, José Guitarte.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Juan Palau y Boix, Capitán graduado, primer Teniente, Ayudante del regimiento Lanceros del Rey 1.^o de caballería, Fiscal instructor de la causa contra Justo García Purroy por matrimonio ilegal y falsificación de un certificado:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Pérez Guillén, de 28 años de edad, de oficio brácer, que según parece habitó en la calle del Portillo, núm. 87, de esta ciudad, ignorándose actualmente su domicilio y paradero, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Caballería del Cid, con el fin de prestar declaración en la referida causa, según lo tengo acordado.

Zaragoza 19 de Agosto de 1890.—Juan Palau.